

**LEY No. 138-87**  
**Promulgada el 29 de diciembre del 1987**  
**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO DE LA LEY No. 346 DEL 1972,**  
**MODIFICADO POR LA LEY No. 211, DE FECHA 8 DE MAYO DE 1984**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario reactivar los incentivos ofrecidos a los sectores exportadores del país a fin de incrementar sus operaciones, dada su importante contribución al mejoramiento de la situación cambiaria;

**CONSIDERANDO:** Que los Certificados de Abono Tributario han constituido uno de los principales instrumentos para estimular las exportaciones;

**VISTA** la Ley No. 69, de fecha 8 de agosto de 1979;

**VISTA** la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972;

**VISTA** la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, que modifica la Ley 346.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, modificado a su vez por la Ley No. 211, de fecha 8 de mayo de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 4.- Se establece un impuesto de 20% sobre el valor FOB, declarado en todas las órdenes de exoneraciones expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Párrafo I.- Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

a) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas.

b) Las importaciones de artículos donados por instituciones para fines de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas.

- c) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinados al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes.
- d) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio público que estén total o parcialmente exonerados de derechos e impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional.
- e) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.
- f) Las importaciones de equipos, maquinarias y materias primas para las industrias procesadoras y envasadoras de productos lácteos en polvo, evaporados o condensados, las pasteurizadoras de leche, procesadoras de helados, quesos y mantequilla.
- g) La importación de petróleo crudo o cualquier otra materia prima que empleen las industrias de refinación de petróleo.
- h) Los impuestos sobre las importaciones de bienes, equipos y materiales de toda clase que realicen las universidades nacionales para normal desenvolvimiento de sus programas académicos.
- i) Las importaciones especificadas en la Ley 793 del 13 de julio de 1979 y sus modificaciones.

Párrafo II.- Del monto de la recaudación del impuesto establecido en la presente Ley, se destinará la parte que determine el Poder Ejecutivo, para la redención de los Certificados del Abono Tributario (CAT), en orden cronológico de emisión".

Artículo 2.- La presente Ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley No.211 de fecha a de mayo de 1984.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, el 29 de diciembre del año 1987.

**JOAQUIN BALAGUER**